

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. .50 | Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARIÑENA. | Por un año. .70
 { Por seis meses .30 | calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien | Por seis meses. 38
 { Por tres id. .17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. | Por tres id. .24

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que Me ha expuesto, el Ministro de la Gobernacion y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en la provincia de Islas Canarias las leyes generales del Reino para el régimen y administracion de las provincias, quedando por tanto suprimidos los dos distritos administrativos en que fué dividida por mi Real decreto de 27 de Enero de 1858.

Art. 2.º Se crea un Subgobernador para las Islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en la ciudad de las Palmas, dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, y con el sueldo y atribuciones que por el Ministerio de la Gobernacion se determine en virtud de la facultad concedida por el art. 10 de la ley de 2 de Abril de 1845 para gobierno de las provincias.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 27 de Enero de 1858, que restableció el de 17 Marzo de 1852.

Art. 4.º Por los respectivos Ministros se adoptarán las disposiciones necesarias para ajustar á lo dispuesto en este decreto la organizacion administrativa y económica de la provincia de Islas Canarias.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en suprimir la Direccion general de Seguridad y Orden público creada en el Ministerio de la Gobernacion por mi Real decreto de 24 de Marzo último; debiendo reunirse los Negociados que en la actualidad la componen á la Direccion general de Gobierno del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 247.

El Ilmo. Sr Director general de Propiedades y derechos del Estado me ha dirigido con fecha 25 de Octubre último la circular siguiente:

«Esta Direccion general comunicó á V. S. con fecha 7 del actual el Real decreto de 2 del mismo por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúe enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-infante D. Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las provincias, y propios y comunes de los pueblos, y de las demas manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento y prescribiéndose en su art. 1.º que las ventas se lleven á efecto con ar-

reglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las leyes; la Direccion no ha creído necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente ya general, ya parcial, ya aclaratoria ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto y por lo que hace al verdadero valor que hoy dia tuvieran las fincas tasadas antes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 8 del actual, trasladada á V. S. en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas; y los inconvenientes que podrian surgir para la publicacion de las subastas se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de la cual se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 31 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, liene ya la Administracion activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enagenaciones de las fincas es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demas interesados, cuyos bienes estan declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enage-

narse, sino tambien de los exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la instruccion de 31 de mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de 30 dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion y remitiéndolos á la aprobacion de la Junta superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepcion de venta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de 30 dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversión, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualesquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. á los comisionados para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medir las y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, con el fin de evitar que al tomar posesion los compradores produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que por malicia ó ligereza haya faltado á la exactitud de las operaciones que deberán practicar.

Las Administraciones de Propiedades formarán sin escusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de las fincas, teniendo muy presentes los artículos 113 al 119 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para manifestar las cargas ó servidumbre

que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones. los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiéndose á las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta Oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud, cuyas circunstancias se conseguirán, á no dudar, atemperándose los comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y modelo que se acompañó con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de Ventas de esa provincia; cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasacion, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al *Boletín* de la provincia, cuanto á esta Direccion, con la anticipacion necesaria para que puedan mediar los 30 dias que previene el art. 125 de la instruccion 31 de Mayo 1855 entre la publicacion y la celebracion del remate, en la inteligencia de que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.

La Direccion recomienda asimismo á los Sres. Jueces de primera instancia el que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan mas protestas que aquellas en que se alegen vicios legales con relacion á la ejecucion de la ley, ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que, tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicacion á los compradores, se verifiquen con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 143 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, cuidando de que los escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, segun previene el art. 146 de la Instruccion citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia, que previene el art. 144 de la Instruccion; exigiendo á los com

pradores la presentacion del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consista en arbolado.

Dos puntos hay, sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicacion. El primero es la subrogacion en una ó dos fincas de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion. Esta subrogacion, prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demás fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia, se servirá V. S. hacer por medio del *Boletín oficial* la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de treinta dias á hacer la designacion de las fincas no vendidas que mas les convenga, disponiendo V. S., en caso de no presentacion, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados, y en el 27 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el artículo 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuacion hasta su terminacion de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescision hubiese de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallen en este caso, y ni las administraciones de propiedades del Estado, ni las Comisiones de Ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que, publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, los llevadores de ellas presenten ante V. S. su reclamacion, acompañada de la escritura de contratacion, dentro de los treinta dias anteriores á la celebracion de la subasta, suspendiendo entonces V. S. esta, y remitiendo el expediente á esta Direccion general.

Y por último, este Centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares á las corporaciones, cuanto sustraídos por estas á la accion de las leyes de desamortizacion. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La accion protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales, y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M., todo el apoyo de su autoridad, para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que

les marca la Instruccion de 2 de Enero de 1856.

Esta Direccion general confia en el celo de V. S., en sus conocimientos y en su actividad; cuenta igualmente con la cooperacion que prestarán los representantes en esa provincia de la administracion activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortizacion, y espera asimismo en que tanto las corporaciones, cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyuvarán á facilitar su ejecucion; siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que, apreciando mas inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislacion, velará porque esta se cumpla, removiendo cuantos obstáculos se presenten, á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno, expresada en el real decreto de 2 del corriente.

Sírvase V. S., pues, disponer que la presente circular se inscriba en el *Boletín oficial* de esa provincia para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.

Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se me ordena por la Direccion general, y á fin de que por nadie se alegue ignorancia, ni se irroguen perjuicios á particulares ó corporaciones, he creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Declaradas en vigor por Real decreto de 2 de Octubre último las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones de 31 del 1.º y 11 del último, las corporaciones civiles presentarán en este Gobierno en el término de 30 dias, si antes de ahora no lo hubiesen verificado, relaciones de los bienes exceptuados por el art. 2 de la ley.

2.ª En el mismo término presentarán los Ayuntamientos los expedientes que tengan por objeto exceptuar la dehesa destinada para pasto del ganado de labor en los pueblos donde no hubiese bienes de aprovechamiento comun, destinados á ese uso, justificándose los expedientes en los términos que establece el art. 1.º de la Instruccion de 11 de Julio citado, que se insertó en el *Boletín especial* de ventas de 5 de Agosto de 1856.

3.ª En el propio plazo me presentarán sus reclamaciones, acompañadas de escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos los interesados que se crean con derecho á algunos bienes desamortizables, por efecto de clausulas de reversion, de patronatos familiares ú otras causas legales.

4.ª Los tenedores de créditos con hipoteca especial mancomunada sobre todos ó determinados bienes de corporaciones civiles presentarán en el término de 30 dias en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado las escrituras ú obligaciones hipotecarias, que legitimen sus acciones ó copia de ellas por ante escribano que será compulsada, designando la finca ó fincas, sobre que deseen afectar la responsabilidad. Esta obligacion se estiende á

los que ya lo verificaron en 1856

5.ª Los dueños de censos con hipoteca especial reconocida, presentarán tambien en la Administracion en igual plazo los documentos que justifiquen su derecho.

6.ª El término de 30 dias señalado concluirá el 10 de Diciembre próximo. Burgos 2 de Noviembre de 1858. El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 248.

Los Alcaldes de la provincia me manifestarán si en alguno de sus pueblos respectivos se halla vecindado D. Tomas Bruguera, Gele Político que fué de Gerona en el año de 1841.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para los fines indicados. Burgos 30 de Octubre de 1858. Francisco de Otazu.

Circular núm. 249.

Por el Juzgado de primera Instancia del partido de Frechilla se reclama la captura de Romualdo Salcedo, procedente del pueblo de Ribas, contra quien se instruye causa criminal por robo de caballerías; en su consecuencia los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto y caso de ser habido le detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 30 de Octubre de 1858. Francisco de Otazu.

Circular núm. 250.

Habiéndose fugado de la cárcel de Miranda de Ebro Dominica Almen y Saez natural de Oriñuela, en el partido de Nagera, y cuyas señas se detallan á continuacion; encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y caso de ser habida la detengan y la remitan á mi disposicion. Burgos 30 de Octubre de 1858. Francisco de Otazu.

Señas de la Dominica.

Edad 25 años, estatura regular, pelo rojo, nariz chata, cara redonda, ojos azules, de estado soltera. Viste una saya clara rayas negras y blancas, pañuelo encarnado y zapato de tela.

Circular núm. 251.

Por el Juzgado de primera Instancia de Astudillo se reclama la captura de Francisco Fernandez vecino de Bado que el dia 26 de Octubre último se encontraba en el pueblo de Boadilla de donde se escapó cambiando una yegua; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido le detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 2 de Noviembre de 1858. Francisco de Otazu.

Señas del Francisco Fernandez.

Edad 36 á 40 años, estatura 5 pies una pulgada, cara redonda, ojos negros, barba algo roja y poblada, nariz gruesa. Viste pantalon de coloreilla remendado á la parte interior de la pierna derecha, chaqueta larga de paño de Astudillo, capa de paño pardo, gorra de paño á medio uso, borcequies y unos escarpines de paño negro.

Señas de la yegua.

Edad 4 años y medio, alzada siete cuartas y un dedo, pelo negro con estrella en la frente, y una confusión en la parte interna del corbejon izquierdo.

Circular núm. 252.

Habiendo desaparecido el día 13 de Setiembre último del pueblo de Castro-morea Ignacio Rodriguez, de oficio sastre, y su muger Bernarda Martinez, abandonando á sus hijos, encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procuren la detencion de aquellos caso de ser habidos, remitiéndolos en este caso á disposicion de mi autoridad. Burgos 5 de Noviembre de 1858.—Francisco de Olazu.

Señas de Ignacio Rodriguez.

Estatura baja, color moreno, y muy cerrado de barba.

Circular núm. 253.

Habiendo sido robada el día 27 del actual la Iglesia del pueblo de Solillo del Rincon en la provincia de Soria llevándose los ladrones las alhajas de plata que á continuación se expresan; en cargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que averigüen el paradero de aquellas asi como el de los autores de dicho crimen y caso de ser habidos los detengan poniéndolos á mi disposicion. Burgos 23 de Octubre de 1858.—Francisco de Olazu.

Alhajas.

Un copon de figura de caliz con peso de 12 onzas, un caliz patena y cucharrilla, peso 11 onzas. Una naveta de incensario, su peso 8 onzas. Una media luna de la Virgen, peso 6 onzas. Una corona pequeña imperial con el peso de 3 onzas.

Secretaria de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido el Real decreto siguiente, que se halla inserto en la *Gaceta* del Domingo 24 de Octubre, n.º 297.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces

de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia habrá tantos Jueces de paz como Juces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrà tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija asi por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán, en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el más antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten más de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

- 1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al más antiguo en la profesion, si hubiere varios.
- 2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.
- 3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.
- 4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en

los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere más Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere más de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al más antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11.º Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que fallen á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., segun los casos y circunstancias.

Art. 12.º Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13.º Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14.º Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de renovarlos.

Art. 15.º Los Jueces de paz disfrutaran de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16.º Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Cuya Real resolucion ha dispuesto S. S.º el Sr. Regente de este Superior Tribunal, se circule á VV. como de su orden lo egecuta por medio del presente Boletín, para su noticia, la de los demas funcionarios, que la misma comprenden y á fin de que tenga el más puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 27 de Octubre de 1858.—Bonifacio Garcia.—Señores Jueces de primera Instancia de la provincia á que corresponde el presente Boletín.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por Real orden de 14 del actual se ha concedido un recargo de cuatro por ciento sobre la Contribucion Territorial y otro de un ocho por ciento sobre la Industrial y de Comercio para cubrir el deficit del presupuesto provincial del año próximo de 1859.

Los Señores Alcaldes de los Distritos municipales de esta provincia cuidarán de cargar solamente el expresado ocho por ciento de Provinciales en la casilla respectiva de las matrículas de la Contribucion Industrial que han de formar para el año próximo venidero, y no el diez por ciento como se dijo en el párrafo 4.º de la circular de esta Administracion fecha 13 del actual, Boletín n.º 126. Burgos 28 de Octubre de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Burgos.

El visitador de la renta de papel sellado, por acuerdo de esta Administracion, ha dado principio á su cometido, visitando las Secretarias de varios Ayuntamientos de esta provincia, en las cuales se han encontrado faltas muy reparables, por las que se ha impuesto la multa que marca el Real Decreto de 8 de Agosto de 1851. Como la Administracion desea evitar á las corporaciones municipales todo perjuicio que pueda resultarles en los descubiertos por dicho concepto, se apresura á manifestarles la necesidad de reintegrar el papel correspondiente que hayan dejado de invertir en los documentos estendidos por las mencionadas Secretarias, cuyo reintegro tendrá lugar precisamente dentro del término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de esta circular en el periódico oficial. Al efecto se acompaña á continuacion una nota expresiva del papel que deben usar en los expedientes y demas documentos con arreglo á lo dispuesto en el referido Real decreto, por si los Ayuntamientos que han de ser visitados ignorasen las circunstancias de responsabilidad á que les sujeta dicha ley. Burgos 29 de Octubre de 1858.—Manuel G. Granda.

Nota demostrativa del papel sellado que deben usar las Secretarias de Ayuntamiento en la extension de los expe-

dientes y demas documentos del servicio público.

En papel del sello 2.º

Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualesquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios empleo ó cargo.

Sello 4.º

Los expedientes de arrendamientos de los Abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios

Las obligaciones de encabezamiento generales que otorguen los Ayuntamientos y gremios.

Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Los libros de actas de las Juntas que se celebren.

Los libros de Administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estan á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á dichos objetos.

Las cuentas de Administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, la del depositario, mayordomo y las del Alcalde

Los repartimientos y listas cobratorias y los despachos que se libren por las mismas oficinas de Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.—Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el remate de las impresion y libros destinados al servicio de la contribucion de censumos de esta Capital, en el próximo año de 1859 segun el presupuesto que obra en dicha oficina.

1.º Las impresiones y libros que contiene el presupuesto formado por la Administracion, no podran exceder de 4,838 reales.

2.º El remate será anunciado en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, publicandose ademas por edictos en la capital sin que tenga efecto hasta despues de treinta dias de haberse publicado. Será presidido por el Sr. Gobernador, con asistencia del Sr. Administrador de Hacienda pública y Escribano de Rentas, en el día 29 de Noviembre próximo, ante la referida Autoridad; dando principio a las once de la mañana.

3.º En el caso de que el rematante no cumpla las condiciones del contrato quedará sugeto á lo que previene el

artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que se inserta al final para el debido conocimiento.

4.º Para que por la Hacienda se pueda exigir la responsabilidad á que se contrae el citado Real decreto, estará obligado el rematante á otorgar la correspondiente escritura.

5.º Serán adjudicadas dichas impresiones al mejor postor y de su cuenta los gastos de expediente y demas que ocurran. La Hacienda no abonará mas cantidad que aquella en que se adjudique el remate, á condicion siempre que merezca la aprobacion de la superioridad.

6.º Las impresiones y libros serán enteramente arreglados á los modelos existentes en la Administracion, pudiendo ser de papel continuo lo que se invierte en papeletas, pero no lo correspondiente á los libros.

7.º El rematante se obligará á entregar para 1.º de Enero de 1859, los libros é impresiones que sean necesarias y en el resto del mismo mes el completo de su contrato.

8.º Será de cuenta del rematante el pago de 195 reales, valor de libros hechos en el presente año, para las cuentas corrientes de los depósitos domésticos, con motivo de las variaciones consiguientes al nuevo método establecido para los mismos en el último medio año.

9.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno de la provincia en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuacion, fijando la cantidad en que se hará el servicio.

10.º A cada proposicion deberá acompañar por el licitador carta de pago ó certificacion de previõ deposito en la caja de 150 reales ó la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo

11.º Dada la hora de las doce no se admitirá pliego alguno sea cual fuere beneficio que pueda ofrecer.

12.º Principiará el acto con la lectura del presupuesto, pliego de condiciones y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de todas ellas, y de la adjudicacion interina, firmando los individuos de la Junta y el licitador favorecido.

13.º En el caso de aparecer como minimas dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto por espacio de un cuarto de hora una nueva subasta á viva voz, en que se admitiran las mejoras en baja de precio del total presupuesto, únicamente entre los licitadores que hayan presentado dichas proposiciones iguales.

14.º La Administracion devolverá en el acto las cartas de pago de los depósitos hechos á los licitadores que no sean el rematante.

15.º La Hacienda será responsable del cumplimiento de cuanto queda estipulado; como tambien el rematante, quedando sugetas ambas partes á cuanto disponen los artículos 9 y 10 de dicho Real decreto y 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16.º El importe de los expresados libros é impresiones entregados que

sean cumplidamente, será satisfecho por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, luego de incluirse por la Direccion general del Tesoro en la distribucion de fondos correspondiente. Burgos 24 de Octubre de 1858 —Pablo de Santiago y Perminon.

Artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante

Modelo de proposicion.

El que suscribe ofrece hacer la impresion y encuadernacion de papeletas y libros para el servicio de Consumos de esta capital, para el año próximo por la cantidad de
sugetándose en todo al pliego de condiciones que existe en dicha Administracion principal de Hacienda pública.

Burgos de de 1858.
Firma del que la hace.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 24 de octubre próximo pasado de las obras que deben ejecutarse en la parte de edificio que antes era Hospital de la Concepcion en esta ciudad, y que hoy sirve de pañera para entorjar los granos que se recaudan por esta Administracion, se anuncia de nuevo para que tenga efecto dicho acto ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano de Rentas, el día 28 de este mes á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo de 2003 rs. vn. á que asciende el presupuesto formado por el arquitecto y aprobado por la Direccion general.

Las bases para la subasta están consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas formadas con arreglo al presupuesto indicado, las cuales se hallarán de manifiesto en esta Administracion de mi cargo para que se

enteren de ellas los que quieran hacer proposiciones. Estas se harán por medio de pliegos cerrados, segun el modelo que se estampa á continuacion y acompañando á ellos el documento justificativo de haber depositado la suma de 200 rs como garantía, sin cuyo requisito no será admitido el pliego de proposicion.

Y para que llegue a conocimiento del público se inserta en el presente Boletín oficial de esta provincia. Burgos 1.º de Noviembre de 1858.—Francisco de Sales Ordoñez.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... en el Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion que han de hacerse en la parte de edificio que se halla destinado á pañera y que antes fue Hospital de la Concepcion de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con entera sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional de Nebreda

Los hacendados forasteros que satisfacen contribucion territorial en este distrito y necesitan modificar la relacion de bienes que ante este Ayuntamiento tienen presentada para el año próximo de 1859, se servirán remitirla en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Nebreda 26 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA SEÑORITA STELIN, profesora de retratos fotograficos iluminados por el sistema americano, cuya perfecta semejanza es solo comparable á la imagen que produce el espejo, ofrece los servicios propios de su profesion al ilustrado público de esta ciudad en la calle de Trascorales, núm. 10, piso 3.º

Al mismo tiempo ofrece un completo surtido de PERFUMERIA de la mas fina de Paris. (2-12)

VENTA DE TIERRAS.

Si alguna persona quisiere comprar cuatro tierras de cabida de 31 fanegas de sembradura, radicantes en la villa de Presencio, Juzgado de Lerma; puede entenderse con D. Vicente Muñoz y Ruiz, en Burgos, calle de Lenceria núm. 18, cuarto 3.º, quien dará los linderos de cada una y su cabida.

Se venden los medicamentos utensilios y anacleria de una Botica de esta Ciudad. Dirigirse á D. Felix Mozo, Farmacéutico del Hospital del Rey.

IMPRESA DE CARIÑENA.